



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

El protesto por falta de pago de títulos valores pagaderos a la vista- distintos al Cheque- debe realizarse desde el día siguiente de su emisión, durante el lapso de su presentación al pago e, inclusive, hasta los 8 (ocho) días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago. En estos títulos valores es válido el protesto realizado inclusive el mismo día de su presentación al pago. Tratándose en el presente caso de una letra de cambio a la vista, la presentación para su pago pudo haberse efectuado dentro de un plazo no mayor a un año, desde la fecha de su giro, conforme lo establece el artículo 141.5 de la Ley de Títulos Valores. Por tanto, dicho plazo legal le resulta aplicable también para la realización del protesto.

Lima, treinta de mayo de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil trescientos ocho guion dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite el siguiente auto:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Transportes de Carga Terrestre San Judas Tadeo E.I.R.L., mediante escrito de fojas ciento doce, contra el auto de vista de fecha 09 de noviembre de 2015, obrante a fojas ciento cinco, que revoca el auto de primera instancia del 26 de setiembre de 2014, de fojas setenta y ocho, que declaró infundada la contradicción al mandato de ejecución, reformándola, la declara improcedente y fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, ordenándose la ejecución forzada.

II. ANTECEDENTES

1.- DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 02 de abril de 2014, de fojas treinta y seis, el BBVA Banco Continental interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

fin la demandada cumpla con pagarle la suma de S/139,249.43 soles, importe representado en la letra de cambio a la vista de fecha 27 de febrero de 2014, título valor protestado por falta de pago, más los intereses moratorios y compensatorios pactados, que se devenguen desde el vencimiento de la obligación, hasta la fecha de su cancelación, argumentando lo siguiente:

- Transportes de carga terrestre SAN JUDAS TADEO Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, fue titular de la cuenta corriente en moneda nacional número 0011-0116-15-0100018331, cuenta de la cual se deriva el título valor materia de ejecución.
- En aplicación del artículo 228 de la Ley General del Sistema Financiero-Ley 26702, mediante carta notarial de fecha 31 de enero de 2014, el BBVA BANCO CONTINENTAL comunicó a la ejecutada que mantenía un saldo deudor en su cuenta corriente en moneda nacional y que a esa fecha ascendía a la suma de S/ 152, 535.05 soles.
- Dicha comunicación le informaba que si en el plazo de quince días no cancelaban la obligación, se procedía a girar una letra de cambio a la vista por dicho saldo deudor, más los intereses generados en dicho plazo.
- Ante el incumplimiento de la demandada, el BBVA Banco Continental de fecha 27 de febrero de 2014, procedió a girar una letra a la vista por la suma de S/139, 249.43 soles, la misma que posteriormente fue protestada por falta de pago.
- Afirma que su representada ha agotado todas las gestiones extrajudiciales para el cobro de la obligación pendiente de pago, como es el protesto notarial, sin obtener resultado alguno, razón por la que se demanda el pago de la obligación representada en la letra de cambio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

2.-CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA:

Por escrito de fecha 24 de junio de 2014, de fojas cincuenta y cuatro, Transportes de carga San Judas Tadeo EIRL, formula contradicción por la causal de nulidad formal del título en relación a la deficiencia del protesto, bajo los siguientes argumentos:

- El artículo 71.2 inciso C de la Ley de Títulos Valores establece que si se trata de protesto por falta de pago de títulos valores pagaderos a la vista, distintos al cheque, este debe realizarse desde el día siguiente de su emisión, durante el lapso de su presentación al pago e inclusive hasta 8 días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago.
- En el presente caso, se pretende ejecutar una letra a la vista sin fecha de vencimiento, por lo que se entiende que la misma tiene su vencimiento desde su fecha de giro, es decir, desde el 27 de febrero de 2014.
- El título valor recién fue entregado al fedatario para la notificación y protesto respectivo en el décimo día desde su emisión, es decir el 13 de marzo de 2014 y no dentro de los 08 días que exige el artículo 72.2 de la citada norma, por lo que el citado protesto es tardío o deficiente.
- Por otro lado, el artículo 77 de la Ley de Títulos y Valores establece formalidades que debe seguir el fedatario para la notificación del protesto. El inciso 2 del artículo 78 de la citada Ley, señala que el fedatario mantendrá las constancias de las notificaciones de protesto que curse las actas o registros que podrán constar en libros, así como de los pagos y las aceptaciones parciales, negación de firmas u obligaciones que señalen las personas contra quienes se realice el protesto. Si el emplazado no se apersona al local de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

notaría o del juzgado a cumplir la obligación requerida durante el día de la notificación o al siguiente día hábil, el fedatario procederá a dejar constancia de ello y dar por cumplido con el protesto, dejando constancia en el mismo título valor mediante la cláusula “documento protestado” con indicación en la fecha que se cursó la notificación refrendada con su firma.

- En el presente caso, la notificación se realizó el 13 de abril de 2014 y el acto de protesto el 17 de abril de 2014, es decir cuatro días de diferencia, cuando la norma señala que debe existir un día de diferencia, configurándose un protesto tardío o deficiente.
- El fedatario no cumplió con lo regulado en los artículos 77 y 78.1 de la Ley de Ley de Títulos y Valores señala que el emplazado se puede apersonar al local de la notaría o del juzgado a cumplir con la obligación requerida durante el día de la notificación o al siguiente día hábil, el fedatario procederá a dejar constancia de ello y dar por cumplido con el protesto.
- El juzgado también podrá evidenciar que existe una manifiesta contradicción entre el saldo requerido por el Banco el 31 de enero de 2014 y la letra materia de ejecución y considerando la naturaleza causal del citado título valor, genera también la improcedencia de la presente demanda de ejecución.
- Finalmente, al no haberse cumplido con la formalidad prevista para el protesto se debe declarar improcedente la demanda, pues en aplicación de los artículos 77 y 78 de la Ley de Títulos y Valores, e inciso 1 del artículo 693 del Código Procesal Civil, la letra de cambio, materia de ejecución, no confiere acción cambiaria.

3.- AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante auto, de fecha 26 de setiembre de 2014, de fojas setenta y ocho, declaró infundada la contradicción, y fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, bajo los siguientes argumentos:

- La letra de cambio aparejada a la demanda, reúne los requisitos señalados en los artículos 119, y 129 de la Ley 27287, no habiendo ocurrido ninguna circunstancia que modifique las consideraciones que sirvieron para dictar el auto de pago de fecha 12 de mayo de 2014; evidenciándose que la pretensión demandada tiene por objeto el pago de una suma de dinero que la ejecutada debe efectuar al accionante, quien es el directo y único beneficiario de la obligación de pago imputada a la parte demandada.
- Se aprecia que la letra de cambio a la vista materia de cobranza ha sido emitida por la parte actora a mérito del artículo 228 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro, apreciándose que la entidad bancaria ha cumplido con remitir comunicación notarial al ahora ejecutado, requiriéndole el pago de los adeudos, tal como se advierte de la instrumental notificada el 05 de febrero de 2014, siendo que luego del plazo de quince días concedido a su cliente, ha girado la letra de cambio a la vista materia de cobranza que ha sido debidamente protestada por falta de pago, dejándose en consecuencia expedita la presente acción de ejecución.
- Además, se verifica que la notificación del protesto se realizó el 13 de marzo de 2014 y la fecha de protesto es del 17 de marzo de 2014, y no como refiere el ejecutado en su escrito de contradicción que ambos datan del mes de abril de 2014, por tanto, se encontraba dentro del plazo establecido en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

artículo 72 y cumplía los requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley de Títulos Valores, por lo que la contradicción formulada deviene en infundada.

4.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La ejecutada interpone apelación mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2014, de fojas ochenta y seis, señalando lo siguiente:

- La resolución impugnada presenta incoherencias lógicas y deficiencias en la motivación externa. Omite pronunciarse si la notificación del protesto se llevó a cabo conforme a Ley.
- No se ha considerado que el título valor recién fue entregado para la notificación y protesto dentro de diez días desde su emisión y no dentro de los 8 días que exige el artículo 72.2 de la Ley de Títulos Valores.
- Asimismo, la notificación se llevó a cabo el 13 de abril de 2014 y el acto de protesto el 17 de abril de 2014, es decir, luego de cuatro días, a pesar que la norma exige un día de diferencia, configurándose así un protesto tardío.

5.- AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante auto de vista del 09 de noviembre de 2015, obrante a fojas ciento cinco, revoca el auto apelado en el extremo que declara infundada la contradicción y reformándola, la declara improcedente y confirme el extremo que declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, bajo los siguientes argumentos:

- La letra de cambio puesta a cobro obra a fojas cuarenta. Dicha letra reúne los requisitos previstos en los artículos 119 y 120 de la Ley de Títulos y Valores, por lo que tiene mérito de ejecución, según artículo 688.4 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- La demandada formuló contradicción mediante escrito de fojas cincuenta y cuatro, indicando que se configura en autos, un protesto tardío o deficiente de la letra de cambio puesta a cobro.
- El colegiado aprecia que la contradicción no se ha basado en el artículo 690-D del Código Procesal Civil en las causales de inexigibilidad o iliquidez de la obligación, nulidad formal o falsedad del título; o cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia, o extinción de la obligación.
- La norma indica que cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba documental. La contradicción que se sustente en otras causales, será rechazada liminarmente por el Juez.
- En aplicación de la norma citada, la contradicción debió ser declarada improcedente, no infundada, por lo que dicho extremo debe ser revocado.
- En el escrito de apelación, la parte demandada vuelve a reiterar que la letra de cambio no ha sido debidamente protestada.
- El Colegiado verifica que en el dorso de la letra de cambio figura el protesto practicado por notario público, en el que aparece la fecha de notificación del protesto 13 de marzo de 2014.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- La empresa ejecutada no ha probado que las constancias de protesto y notificación puestas en la letra de cambio, por el señor notario adolezca de falsedad de veracidad o exactitud.

- En conclusión, la resolución apelada en cuanto al fondo del asunto se ha expedido conforme a los antecedentes y a la Ley, por lo que debe ser confirmada.

6.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación que interpone la demandada ha sido declarado **procedente**, mediante auto calificadorio del 16 de noviembre de 2016, de fojas ciento treinta y tres por las siguientes causales:

a) Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 5 del Código Procesal Civil¹:

Señala que la sentencia de vista no fundamenta su decisión sino que simplemente señala que en el escrito de apelación, “la parte demandada vuelve a reiterar que la letra de cambio no ha sido debidamente protestada”. Indica que su contradicción y su apelación no han sido porque la letra de cambio no ha sido protestada, sino porque el protesto no se realizó conforme a lo establecido a la Ley 27287, esto es, los plazos que señala la Ley. La Sala se limita a pronunciarse sobre la realización del protesto pero omite pronunciarse si la notificación del mismo está correctamente.

¹ Se precisa que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de casación, la infracción normativa invocada es del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, habiéndose incurrido en un error material en el auto de procedencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

b) Infracción normativa de los artículos 72.1 y 72.2 de la Ley 27287- Ley de Títulos Valores:

Arguyen que dichas normas establecen los plazos que tiene el tenedor de la letra de cambio para entregar el título al fedatario para su protesto y verificándose el título valor que ha adjuntado la ejecutante y el acta que el mismo ha adjuntado y se ve que no se entregó dentro del plazo establecido en la norma.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si el auto de vista ha infringido las reglas de la debida motivación; de ser esta causal desestimada, se deberá verificar si el protesto de la letra de cambio, materia de cuestionamiento, se ha realizado conforme a lo establecido a la Ley de Títulos Valores número 27287.

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan.

Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por una causal de infracción normativa procesal, relacionada al deber de los jueces de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

motivar las resoluciones judiciales, es necesario efectuar algunas precisiones en torno al derecho fundamental al debido proceso, y a una de sus manifestaciones, como es el derecho de obtener una resolución debidamente motivada y fundada en derecho.

TERCERO: En principio, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

“En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)”².

Este derecho, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o

² Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”³.

CUARTO: “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”⁴.

QUINTO: En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las

³ Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

⁴ EXP. N.° 02467-2012-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí, que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional⁵.

SEXTO: De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido *“que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el*

⁵ Cas. N° 474-2016 - Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

*mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*⁶.

SÉTIMO: Así, “en el Expediente. N°3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas:* (...) cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez

⁶ EXP. N.º 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

fáctica o jurídica. d) *La motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)⁷.

OCTAVO: Revisado el auto de vista, materia de casación, se advierte que el Colegiado ha cumplido con motivar debidamente su fallo, al haber expresado las razones o justificaciones objetivas que sustentan su decisión de revocar el auto de primera instancia que declara infundada la contradicción y reformándola, declararla improcedente; así también, ha cumplido con

⁷ EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC- LIMA GIULIANA LLAMOJA HILARES



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

responder los agravios que expuso la empresa recurrente en su recurso de apelación y ha contrastado sus premisas, determinando su validez fáctica y jurídica.

En ese sentido, se tiene que la recurrente invocó la causal de nulidad formal del título, cuestionando en su recurso de apelación que el protesto de la letra de cambio, puesta a cobro, se efectuó de manera tardía al haberse efectuado luego de cuatro días de notificado, cuando la Ley de Títulos Valores establece solo un día, así como el acto mismo de la notificación se llevó a cabo luego de transcurrido diez días desde la fecha de giro del título valor, cuando el artículo 72.2 de la citada Ley establece solo ocho días.

Al respecto, la Sala Superior ha verificado que en el dorso de la letra de cambio figura el protesto practicado por notario público, en el que aparece la fecha de notificación del protesto 13 de marzo de 2014 y la fecha de protesto fue el 17 de marzo de 2014, por lo que se encontrarían ambos dentro del plazo que establece el artículo 72 y requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley en referencia, ratificando de esta manera lo resuelto en primera instancia.

Por tanto, en cuanto a la justificación interna de la resolución impugnada (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: Como **premisa normativa**, la sentencia ha considerado aplicar los artículos 72 y 77 de la Ley de Títulos Valores que establece los plazos para el trámite del protesto y los requisitos para su notificación, respectivamente; así como, los artículos 119 y 120 de la citada Ley. Así también ha aplicado el artículo 690-D del Código Procesal Civil que regula las causales de contradicción. Como **premisa fáctica**, la Sala Superior ha indicado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que luego de haber valorado la letra de cambio puesta a cobro, ha verificado que en el dorso de la misma figura el protesto en el que aparece la fecha de notificación 13 de marzo de 2014. Además, que la empresa privada no ha probado que las constancias de protesto y notificación puestas en la letra de cambio por el Notario Público, adolezca de falta de veracidad o exactitud. Como **conclusión** la sentencia considera que se ha llegado a determinar que el protesto cumple con los requisitos de Ley y que la contradicción formulada por la empresa recurrente no se subsume dentro de las causales establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

En cuanto a la justificación externa, consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁸, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁹.

Este Tribunal Supremo considera que las normas a las que alude el Colegiado, son en efecto, aplicables al caso de autos, al tratarse de un proceso de obligación de dar suma de dinero, en donde el título que sustenta la pretensión es una letra de cambio cuyos requisitos de validez y trámite del protesto se encuentran regulados en la Ley de Títulos Valores; así como, las causales de contradicción se encuentran establecidas en el artículo 690-A del Código

⁸ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁹ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Procesal Civil. En cuanto a la premisa fáctica, se advierte que la Sala Superior ha efectuado análisis sobre los fundamentos de contradicción de la recurrente y el acervo probatorio que obra en autos, por lo que estima que en este rubro existe justificación sobre la decisión tomada.

Respecto a los problemas específicos de motivación como son: la existencia de una motivación aparente, insuficiente o incongruente, detallados líneas precedentes, se aprecia que el Colegiado Superior ha dado las razones que explican de su fallo, ha respondido a las alegaciones de las partes del proceso y no ha desviado el debate procesal, por lo que, en ese sentido, tampoco se aprecia deficiencia en la motivación, desestimándose la causal procesal invocada.

Infracción normativa de los artículos 72.1 y 72.2 de la Ley 27287- Ley de Títulos Valores.

NOVENO.- La empresa recurrente sostiene que el título valor puesto a cobro no fue entregado a la Notaría para su protesto en el plazo establecido en las normas invocadas como infracción.

El artículo 72 de la Ley 27287- Ley de Títulos Valores establece lo siguiente:

“72.1 El protesto debe realizarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Si se trata de protesto por falta de aceptación, dentro del plazo de presentación de la Letra de Cambio para ese efecto e, inclusive, hasta los 8 (ocho) días posteriores al vencimiento de dicho plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación a su aceptación;*
- b) Si se trata de protesto por falta de pago de la suma dineraria que representa, dentro de los 15 (quince) días posteriores a su*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA

CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

vencimiento, con excepción del Cheque y de otros títulos valores con vencimiento a la vista;

c) Si se trata de protesto por falta de pago de títulos valores pagaderos a la vista, distintos al Cheque, desde el día siguiente de su emisión, durante el lapso de su presentación al pago e, inclusive, hasta los 8 (ocho) días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago. En estos títulos valores es válido el protesto realizado inclusive el mismo día de su presentación al pago;

d) Si se trata de protesto por falta de pago del Cheque, dentro del plazo de presentación previsto en el Artículo 207;

e) En los demás títulos valores sujetos a protesto, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en la que debió cumplirse la respectiva obligación.

72.2 En los casos previstos en los incisos b) y e), el tenedor debe hacer entrega del título valor al fedatario, dentro de los primeros 8 (ocho) días de los 15 (quince) previstos en ellos. En los casos previstos en los incisos a), c) y d), tal entrega del título al fedatario deberá hacerse dentro de los plazos allí establecidos para su aceptación o pago, respectivamente.

72.3 Una vez recibido el título valor objeto de protesto, el fedatario realizará la notificación señalada en el Artículo 77 dentro de los plazos señalados en el presente artículo”.

Los argumentos de la recurrente se subsumen dentro del supuesto del literal c) del artículo 72.1 de la referida Ley, en tanto, la letra de cambio objeto del proceso es un título valor pagadero a la vista.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Ulises Montoya Manfredi en relación al referido literal señala: *“El protesto puede realizarse desde el día siguiente de su emisión; la presentación del título determina su vencimiento, durante el lapso de presentación al pago, que corresponde al plazo de prescripción de las acciones cambiarias (tres años). Es posible presentar el título el último día de dicho plazo, ya que el artículo 72.1 inciso b) permite la realización del acto de protesto dentro de los ocho días posteriores al vencimiento del plazo legal”*.

Entonces, analizando los supuestos aludidos en la norma bajo comentario, se tiene que la letra de cambio que obra a fojas treinta y cuatro, tiene como fecha de emisión el 27 de febrero de 2014, por tanto, el banco ejecutante a partir del día siguiente, esto es, 28 de febrero de 2014 tenía expedito su derecho para tramitar el protesto. Cabe precisar que la norma no exige que necesariamente se gestione el protesto al día siguiente, ya que sólo establece un plazo de inicio, al utilizar la preposición “desde”. Luego señala que el protesto puede realizarse hasta los 8 (ocho) días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago.

Para poder establecer el plazo de vencimiento y atendiendo que en el título valor en cuestión no se ha precisado un término para su presentación al pago, debemos recurrir al artículo 141 de la aludida Ley que establece el vencimiento de la letra de cambio a la vista.

El artículo 141.1 señala que la letra de cambio vence el día de su presentación al girado para su pago. En el artículo 141.5 se indica que la presentación al pago de la letra de cambio a la vista podrá hacerse en cualquier momento, a libre decisión de su tenedor, desde el día mismo de su giro inclusive y durante el plazo que al efecto se hubiere señalado en el documento. A falta de dicha indicación, la presentación para su pago deberá hacerse dentro de un plazo no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

mayor a un año, desde la fecha de su giro. Por tanto, se colige que la entidad bancaria tenía como plazo legal máximo para la presentación al pago de la letra de cambio a la vista, un año, entonces, de acuerdo al literal c del artículo 72.1 de la Ley de Títulos Valores, el protesto pudo realizarlo inclusive hasta ocho días después del término para su presentación al pago.

La letra de cambio puesta a cobro fue girada el 27 de febrero de 2014, y su entrega al Notario Público para el protesto correspondiente se entiende fue el 13 de marzo de 2014, según la fecha de notificación consignada en el mismo, es decir, luego de transcurrido 10 días hábiles; no obstante, el plazo límite para la presentación del título ante el notario para el protesto, de acuerdo al literal c) del artículo 72.1 y artículo 72.2 de la Ley en mención es inclusive hasta 8 días posteriores al vencimiento del plazo legal, decir, al año; en consecuencia, estaría dentro del plazo.

Bajo ese contexto, no se aprecia que el Tribunal de Mérito haya efectuado interpretación errónea de los artículos citados, por lo que, el presente recurso deviene en infundado.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil:

5.1. Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la empresa ejecutada **Transportes de Carga Terrestre San Judas Tadeo EIRL**, mediante escrito de fojas ciento doce, contra el auto de vista de fecha 09 de noviembre de 2015 de fojas ciento cinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 2308-2016
LIMA NORTE**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

5.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Ptc/Lva